

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURAS

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades conferidas por la Norma Foral 5/89 de Haciendas Locales, de 30 de Junio, del Territorio Histórico de Bizkaia, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, de viviendas, alojamientos y demás locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios, sociales, culturales, deportivas, o cualquier otro uso previsto en el planeamiento urbanístico, con independencia de la adecuación del uso concreto del inmueble a la normativa municipal.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales, y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

II.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Norma Foral Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

V.- EXENCIONES

Artículo 5.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y, en su caso, de la superficie y del número de trabajadores.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

CUADRO DE TARIFAS TRIMESTRALES (€)	
1.- Por cada Vivienda	22,51
2.-Actividades de la Sección 1ª de las tarifas del IAE: Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes (Ag. 64). Comercio destinado al servicio de alimentación (Ag. 67). Comercio destinado al servicio de hostelería (Ag. 68). Servicios de educación e investigación (Ag. 93). Servicios de Sanidad y Veterinarios (Ag. 94) Servicios recreativos y culturales (Ag. 96).	
2.1.- Locales anteriores con superficie menor 10 m2	27,81
2.2.- Locales anteriores con superficie entre 10 y 50 m2	46,45
2.3.- Locales anteriores con superficie entre 50,1 y 100 m2,	58,52
2.4.- Locales anteriores con superficie entre 100.1 y 200 m2	70,87
2.5.- Locales anteriores con superficie entre 200.1 y 500 m2,	95,41
2.6.- Locales anteriores con superficie entre 500.1 y 750 m2,	119,28
2.7.- Locales anteriores con superficie mayor de 750 m2,	144,40
2.8.- Centros comerciales con superficie superior a 20.000 m2	19.795,13
3.-Actividades de la Sección Primera de las tarifas de I.A.E.: Construcción (Div. 5). Comercio al Mayor (Ag. 61). Intermediarios de Comercio (Ag.63). Comercio al menor de productos industriales no alimenticios realizados en establecimientos permanentes (Ag. 65 salvo Epíg. 65110 y 65340). Transportes y Comunicaciones (Div. 7). Instituciones Financieras, Seguros y Servicios prestados a las empresas y alquileres (Div. 8). Servicios Agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros (Ag. 91). Servicios de saneamiento, limpieza y similares; Servicios contra incendios y similares (Ag.92). Asistencia y Servicios Sociales (Ag. 95). Servicios Personales (Ag.97). Parques de recreo, ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo; Organización de Congresos; Parques o recintos feriales (Ag. 98). Servicios no clasificados en otras rúbricas (Ag.99). Las actividades profesionales comprendidas en la Sección Dos de las tarifas de I.A.E. Centros Oficiales	
3.1.- Locales anteriores con superficie menor 10 m2	16,75

3.2.- Locales anteriores con superficie entre 10 y 50 m2	27,93
3.3.- Locales anteriores con superficie entre 50,1 y 100 m2,	35,02
3.4.- Locales anteriores con superficie entre 100.1 y 200 m2,	42,01
3.5.- Locales anteriores con superficie entre 200.1 y 500 m2,	55,98
3.6.- Locales anteriores con superficie entre 500.1 y 750 m2,	69,94
3.7.- Locales anteriores con superficie mayor de 750 m2,	83,90
4.- Las siguientes actividades de la Sección 1ª del I.A.E.:	
Energía y agua (División 1). Extracción y Transformación de minerales no energéticos y productos derivados, industria química (Div. 2). Industrias transformadoras de los metales, mecánica de precisión (Div. 3). Otras Industrias manufactureras (Div. 4). Reparación de productos (Ag. 62). Comercio al menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería (epíg. 65110). Comercio al menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento (Epíg. 65340). Reparación de maquinaria (Ag. 69).	
4.01.- Industrias hasta 5 trabajadores.	27,34
4.02.- Industrias con número de trabajadores entre 6 y 10	45,62
4.03.- Industrias con número de trabajadores entre 11 y 25	72,60
4.04.- Industrias con número de trabajadores entre 26 y 50	109,03
4.05.- Industrias con número de trabajadores entre 51 y 100	163,73
4.06.- Industrias con número de trabajadores entre 101 y 200	236,32
4.07.- Industrias con número de trabajadores entre 201 y 350	309,06
4.08.- Industrias con número de trabajadores entre 351 y 500	399,72
4.09.- Industrias con número de trabajadores entre 501 y 750	490,72
4.10.- Industrias con número de trabajadores entre 751 y 1.000	581,35
4.11.- Industrias con número de trabajadores entre 1.001 y 1.500	726,82
4.12.- Industrias con número de trabajadores entre 1.501 y 2.000	908,46
4.13.- Industrias con número de trabajadores superior a 2.000	1.090,21
5.- locales NO incluidos en los epígrafes anteriores o SIN ACTIVIDAD	8,03
6.- Vertidos ocasionales de volumen o peso extraordinario, comunicado por el Prestatario del servicio (por contenedor y/o tonelada y/o unidad equivalente)	176,83

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

VII.- DEVENGO

Artículo 7.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

VIII.- DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8.-

1.- Cuando se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto en el Consorcio de Aguas, la correspondiente declaración de Alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula, por el Consorcio de Aguas.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdos del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008, 11 de noviembre de 2011, 19 de noviembre de 2012 y 26 de octubre de 2017)